



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°145-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Manuel José Ossandón, Bárbara Rebolledo, Angélica Tepper, Roberto Vega, Raúl Celis, Cristián Monckeberg, Paulina Veloso, Luis Mayol y, Álvaro Jofré, que **“CONSAGRA LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE ENSEÑANZA”**

Fecha de ingreso: 10 de enero de 2022, 18:11 hrs.
Sistematización y clasificación: Libertades de conciencia y religión, de expresión y de enseñanza.
Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>



OFICIO N°:

MAT.: Propuesta de norma constitucional sobre “*libertad de conciencia y de religión, libertad de expresión y libertad de enseñanza*” consignados como temas mínimos en el artículo 65 literal a), v) e y) del Reglamento General.

Santiago de Chile, 10 de enero de 2022

DE: Manuel José Ossandón, Bárbara Rebolledo y otros que se individualizarán.
Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. MARÍA ELISA QUINTEROS
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de Presidenta de la Convención Constitucional y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar **iniciativa de norma constitucional**, sobre “*libertad de conciencia y de religión, libertad de expresión y libertad de enseñanza*” consignado como tema mínimo en el artículo 65 literales a), v) e y) del Reglamento General, según se indica a continuación:

I. FUNDAMENTOS:

1. El camino constitucional en ciernes está validado por un amplio consenso político. Sin embargo, el trabajo de la Convención no tiene asegurada su legitimidad. Es crucial respetar las reglas establecidas y garantizar el pluralismo político, la libertad de expresión y la paz social que posibilitan la deliberación democrática. Sin respetar el inevitable disenso político o el despliegue de proyectos con identidad y espíritu, será imposible rehabilitar una política inclusiva y dialogante, que permita rehabilitar el valor de las instituciones representativas.¹
2. En este escenario, el debate constitucional puede ser visto como una oportunidad única para fortalecer nuestras libertades básicas en un contexto social complejo y pluralista. La propuesta que se indicará a continuación va justamente en dicho sentido, es decir, amplía y fortalece el respeto y promoción de libertades y derechos que son primarios en una democracia.
3. En primer lugar, la libertad de conciencia y de religión pone de manifiesto el cuidado y respeto por las diversas creencias y confesiones que pueden compartir espacio e incluso cooperar entre ellas para la existencia de un diálogo y ambiente de respeto y valoración mutua.

¹ IdeaPaís, IES, Horizontal (2021) Una Constitución de futuro. Disponible en: <https://ideapais.cl/wp-content/uploads/2021/10/Una-Constitucion%CC%81n-de-futuro-1.pdf>

4. Este derecho, en su contenido esencial, contempla un deber del Estado y de los particulares de respetar el despliegue del derecho en cuanto a su conservación, modificación, profesión o divulgación de las creencias y religiones, así como la prohibición absoluta –que no admite matices– de obligar a expresar o adoptar convicciones distintas a las de cada uno o de negar las propias.
5. Además, será un derecho preferente de los padres, tutores o cuidadores de poder educar a sus hijos o pupilos en la religión o creencias que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Solo una mal entendida laicidad podría pretender que el Estado sea el garante de una educación religiosa “neutra”, en cambio; la visión aquí presente entiende que el Estado y la sociedad civil deben fortalecer conjuntamente el despliegue de la libertad religiosa y su divulgación, viendo el ejercicio de la espiritualidad y la pluralidad de creencias como un bien para la sociedad toda.
6. Como la mayoría de los derechos fundamentales, este contempla la posibilidad de limitaciones, las cuales a nuestro juicio deben ser fruto de la deliberación democrática y en razón de no poder afectar su contenido esencial. En efecto, se le entrega un mandato al legislador para que, en caso de legislar al respecto, dicha limitación cumpla con los estándares de ser (1) idónea, (2) estrictamente necesaria y (3) proporcionada para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.
7. En segundo lugar, la libertad de expresión presentada se define en su núcleo esencial como la libertad de determinar las propias opiniones y expresarlas, así como la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, por medios digitales, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Así, se consagra este derecho con un estándar internacional de los derechos humanos².
8. La garantía de protección de este derecho está dada por el estándar de la ausencia de censura previa y las mismas limitaciones al legislador presentes en cuanto a la libertad de conciencia y religión³.
9. Por último, la libertad de enseñanza se constituye en una de las libertades políticas más relevantes para la sociedad civil en el debate constitucional. No es casualidad que, a la fecha, dos iniciativas populares de norma con más de 15 mil firmas consagran esta libertad en su contenido⁴.
10. Aunque prácticamente existe consenso en el ámbito político que diversidad de ideas es esencial para una democracia sana, esto no parece tan evidente en el contexto educacional, a tal punto que la libertad de enseñanza no se contempla como tema mínimo en el artículo 65 del Reglamento General de esta Convención.
11. El pluralismo en la educación se basa en la pluralidad de las estructuras de sentido de la vida en el marco de una sociedad pluralista y tolerante⁵. Entonces, la libertad de enseñanza no se refiere solamente a una elección de establecimiento educacional, sino que primariamente a la identidad de la persona. Es decir, no solo es una transmisión de conocimiento, sino que asegura el respeto por poder forjar la constitución del ser propio, a través del idioma, la cultura y la pertenencia a cierto grupo o tradición de cualquier índole⁶.
12. Se ha entendido en el contexto internacional de los derechos humanos que no podemos hablar del derecho a la educación sin la libertad de enseñanza. En ese sentido, una sentencia del Tribunal Europeo señaló que “salvaguardar la posibilidad del pluralismo en la educación es esencial para la preservación

² Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

³ Debe ser (1) idónea, (2) estrictamente necesaria y (3) proporcionada para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.

⁴ Por una Educación Libre y Diversa y DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO Y DEBER PREFERENTE DE LOS PADRES, Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

⁵ Alfred Fernández, OIDEL. El blindaje de la democracia. Working paper.

⁶ Ibid.

de la “sociedad democrática” tal como lo concibe el Pacto [Convenio Europeo de los Derechos Humanos]”⁷.

13. En cuanto al contenido esencial del derecho, la misma sentencia citada sostuvo que la responsabilidad primera de la educación recae en los padres, y señala que, así como los padres pueden solicitar al Estado que respete sus convicciones religiosas y filosóficas, así lo es también para su deber de enseñanza.
14. En último término, estas libertades presentadas tienden a asegurar protagonismo de las personas en la búsqueda de su propio destino, reflejo de la riqueza y el pluralismo que encontramos al interior de nuestra comunidad, así como la posibilidad real de desarrollarse en los más diversos puntos del territorio.⁸ Tanto su contenido esencial, como el cuidado a sus limitaciones por parte del legislador y los jueces, cumplen con un estándar internacional de los derechos humanos y el propio desarrollo de nuestra tradición constitucional chilena.

II. PROPUESTA:

Incluir dentro del catálogo de derechos fundamentales, los siguientes artículos:

1. ARTÍCULO XX: LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN:

Se garantizan las libertades de conciencia y de religión. Nadie será impedido de conservar, modificar, profesar y divulgar sus creencias o religión, ya sea individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Ninguna persona será obligada a expresar o adoptar convicciones religiosas o creencias que no tiene, o a negar las propias.

Se podrá limitar manifestaciones u omisiones específicas de la religión y las creencias. Dichas limitaciones deben ser consagradas en la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.

Todas las personas tienen derecho a que sus hijas, hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2. ARTÍCULO XX: LIBERTAD DE EXPRESIÓN:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de determinar las propias opiniones y expresarlas, así como la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, por medios digitales, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa. Las limitaciones a este derecho deben estar expresamente fijadas por la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.

⁷ Sentencia Folgero, 2007. Tribunal Europeo.

⁸ IdeaPaís, IES, Horizontal (2021) Una Constitución de futuro. Disponible en: <https://ideapais.cl/wp-content/uploads/2021/10/Una-Constitucion%CC%81n-de-futuro-1.pdf>

3. ARTÍCULO XX: LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Se reconoce la libertad de enseñanza tendiente a asegurar el pluralismo, la tolerancia y la innovación.

Esta libertad comprende el derecho de todas las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales instituyendo sus propios proyectos educativos en la forma y con los estándares de calidad definidos por la ley, y el derecho de padres, madres y cuidadores de escoger libremente una educación adecuada a sus creencias y convicciones.

En el caso de las instituciones de educación superior, se reconocen el derecho a la autonomía académica y a la libertad de investigación.

La enseñanza reconocida oficialmente, en todos sus niveles, no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Por tanto, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Dios la guarde a usted,

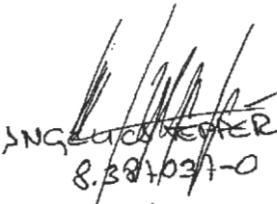
FIRMAS:



16.659.197-K
MANUEL JOSÉ OSSANDÓN LIRA



Bárbara Rebolledo
9.833.847-0
Bárbara Rebolledo



ANGÉLICA TEPPER
8.387.037-0
Angélica Tepper K.



Roberto Vega

Raúl Celis
Raúl Celis M.
8394734-3

Raúl Celis

Cristián
CRISTIÁN
MONCKEBERG
Cristián Monckeberg

Paulina Veloso
No 504 598-K

Paulina Veloso

Mayol
Luis Mayol Bouchon

Luis Mayol Bouchon

Álvaro Jofré
ALVARO JOFRE C.
10.940.830-1
CC TARRAPACÁ-DA

Álvaro Jofré